

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113 -2024-MPH/GM

Huancayo,

14 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 396188-571650 de fecha 21 de noviembre de 2023, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3883-2023-MPH/GPEyT de fecha 07 de noviembre de 2023 formulado por Yódica Araujo Huamán, el Informe N° 0327-2023-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 093-2024-MPH/GAJ del 25 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**; y, su artículo II, precisa: **“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: **“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”**; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”**, y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

Que, con fecha 28 de octubre de 2023, se ha publicado en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal.





Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: **“El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano”**, es decir que se encuentra vigente a partir del 29 de octubre de 2023; asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, precisa: **“Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta”**.

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 011811 de fecha 06-09-2023, se determinó la infracción con Código GPET 56 Por utilizar en el giro de negocio balanzas descalibradas, a nombre de Yodica Araujo Huamán respecto a su establecimiento comercial con giro de Venta pollos beneficiados, ubicado en Av. Ferrocarril N° 1257 Puesto 1A Lado Izquierdo- Huancayo, habiéndose constatado al momento de la inspección que el establecimiento viene utilizando balanza descalibrada donde se comprobó con el peso patrón de 5 kg. El resultado fue 6.225 Kg por lo cual se decomisó la balanza de marca eAcura de 30 Kg.; infracción que generó la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3494-2023-MPH/GPEyT de fecha 04-10-2023 que determinó Clausurar Temporalmente por el periodo de 15 (quince) días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1257 – Puesto 1A – Huancayo que cuenta con el Giro de Venta de pollos beneficiados, regentado por la administrada Yodica Araujo Huamán.

Que, con Expediente N° 380364-548851 de fecha 10-10-2023, la señora Yodica Araujo Huamán, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3494-2023-MPH/GPEyT, argumentando que ha levantado las observaciones y el pago de la PIA N° 58-031-000011811 y solicita la reconsideración a la resolución mencionada, adjuntando copia de su DNI, la resolución y el pago realizado; recurso que calificado en primera instancia, devino en Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3883-2023-MPH/GPEyT de fecha 07 de noviembre de 2023 que resolvió Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración incoado por Yodica Araujo Huamán, en consecuencia se ratifique la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3494-2023-MPH/GPEyT por los argumentos expuestos.

Que, no conforme con lo resuelto en primera instancia, con fecha 21 de noviembre de 2023, doña Yódica Araujo Huamán interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3883-2023-MPH/GPEyT, solicitando que se revoque la apelada fundamentado en que la balanza retenida por el supuesto de estar descalibrada fue devuelta días después de la sanción al cumplir con el pago de la papeleta equivalente al monto de S/. 247.50, pese a ello se continúa con un clausura a su establecimiento comercial, que actualmente viene cumpliendo con respetar el uso adecuado con el peso exacto de su balanza que en su momento por falta de mantenimiento se vino descalibrando, que la Municipalidad debe promover el crecimiento de las micro y pequeñas empresas dentro de la jurisdicción, sin embargo con la sanción está limitando el crecimiento de su pequeño negocio y si bien cometió un error por falta de verificar su balanza de forma continua, ese error no debe limitar su negocio en crecimiento con una clausura; y, que se debe considerar como atenuante de responsabilidad, el pago dentro de los cinco días hábiles cumplido antes de la emisión de la sanción de clausura que al momento de resolver el recurso de reconsideración no se tomó en cuenta; recurso de apelación presentado dentro del plazo de Ley que se procede a revisar y calificar para su respectiva resolución.

Que, mediante el Informe Legal N° 093-2024-MPH/GAJ del 25 de enero de 2024 concluye y recomienda se declare nula de oficio la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3883-2023-MPH/GPEyT y se retrotraiga el procedimiento al momento de la calificación del recurso de reconsideración con mejor análisis y estudio de autos, y se emita nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes; quedando sin objeto el pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto con Expediente N°396188-571650;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, y existiendo evidente sustento de cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación.



Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: “**213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)**”.

Que, del análisis realizado a los actuados y la normativa sustantiva actual, si bien la infractora pretende la revocación de la sanción de clausura temporal argumentando haber superado la infracción realizando el pago de la multa respectiva y que

por error de uso de su balanza no debe perjudicarse con una clausura desproporcionada y que el haber subsanado voluntariamente constituye eximente de responsabilidad, siendo argumentos que no se ajustan a la realidad y contundencia de la infracción impuesta calificada como No subsanable y con sanción complementaria establecida por Ordenanza Municipal; sin embargo, ante la dación de nuevas disposiciones aplicables, debemos contemplar la vigencia de la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión de la resolución apelada que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la interesada, de este modo considerar que al emitirse la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3883-2023-MPH/GPEYT de fecha 07 de noviembre de 2023 resolviéndose la improcedencia de la reconsideración incoada con Expediente N° 380364-548851, no se ha cumplido con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal, por consiguiente corresponde declararse la nulidad del último acto resolutivo, se retrotraiga el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3883-2023-MPH/GPEYT de fecha 07 de noviembre de 2023 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3494-2023-MPH/GPEYT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento de calificarse el recurso de reconsideración interpuesto con mejor análisis y estudio de autos, y se emita nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes; quedando sin objeto el pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto con Expediente N° 396188-571650.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



